

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00110. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 04 de marzo del 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Solicitada:	SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS Cédula Nro. 1.053.864.600
Radicado:	170014003010-2022-00110-00
Interlocutorio Nro.:	182

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS**.

I.CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo motocicleta distinguido con placas **NQE99F**, propiedad de **SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS**, con cédula Nro. 1.053.864.600, toda vez que la deudora incurrió en mora de la obligación contraída con **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, en el contrato de crédito suscrito, obligación respaldada por el aval adquirido con **MOVIAVAL S.A.S.** según contrato de prestación de servicios de aval y contrato de prenda – garantía mobiliaria, lo que la convirtió en subrogataria de dicho crédito, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$4.205.724,39.

La solicitada en este trámite suscribió un contrato para la adquisición del vehículo de placas **NQE99F**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACAS	NQE99F
CLASE	MOTOCICLETA
COLOR	NEGRO MATE
LINEA:	COMBAT 125
MARCA	COMBAT
MODELO	2021
SERVICIO	PARTICULAR

En dicho contrato de prenda – garantía mobiliaria, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte de la deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II.REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia, suscrito por **SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS**, con cédula Nro. 1.053.386.600.
- Petición del acreedor, que hace el apoderado de la entidad, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo, pese a haber sido notificada.
- Inscripción en el Registro de Garantías Moviliarias.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 22 de enero de 2022, como consta en el expediente.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional

competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la **POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE AUTOMOTORES SIJIN**, y a la **POLICIA DE CARRETERAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por el **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit 900.766.553-3 a través de apoderado judicial y en contra de **SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS**, con cédula Nro. 1.053.864.600, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada general de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.** con Nit. 900.766.553-3 señora **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ**, con cédula Nro. **1.088.304.884**, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **SUSAN DAHIANA HINCAPIE CEBALLOS**, con cédula Nro. 1.053.864.600:

PLACAS NQE99F
CLASE MOTOCICLETA
COLOR NEGRO MATE
LINEA: COMBAT 125
MARCA COMBAT
MODELO 2021
SERVICIO PARTICULAR

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, Caldas, donde está siendo movilizado, pero por ser un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B - 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 - 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar al SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES (o quien haga sus veces), a fin de que realice EL DECOMISO y posterior SECUESTRO, del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicador por MOVIAVAL.

CUARTO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la apoderada general de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 040 el 07 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f709128982a920de43be8109da74a341788d85515480bb594110e7d959ba675

Documento generado en 04/03/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>